



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

rio de parte del representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pues ante su negativa no se está desconociendo dicho medio de prueba, como quiera que en el desarrollo de la audiencia inicial concentrada el juez del despacho practicará los interrogatorios de parte, por tanto en dicha oportunidad el despacho lo interrogará sobre los hechos en los que se fundamenta el libelo. Ahora bien, se niega es la posibilidad de que el apoderado judicial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. interrogue a su representante legal, pues la misma parte no puede interrogarse, atendiendo que el Código General del Proceso establece es la posibilidad de que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria a efectos de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso.

Al igual, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, referentes a que se debe decretar la exhibición de los documentos, atendiendo que los mismos encuentran en poder de la parte demandante, como quiera que dichos documentos en caso de existir debieron aportarse por la parte demandada como pruebas relacionadas con las excepciones propuestas y/o vía recurso de reposición, en razón a que los mismos se relacionan con los requisitos formales de título (aceptación expresa y recepción de las facturas para su pago) así como respecto a la excepción de pago propuesta, pues solo la parte demandada tiene conocimiento si existen los *“comunicados donde conste la aceptación expresa por parte de mi representada, de las facturas acompañadas con cada reclamación”*, *“el documento en el que conste el nombre, la identificación o la firma del encargado de recibir la factura”*, si emitió *“certificados al momento de presentar de manera virtual las reclamaciones que hacen parte del presente proceso”* y finalmente conoce sobre los presuntos pagos realizados por tanto tiene en su poder los *“comprobantes contables y extractos bancarios en que conste los pagos realizados por su representada respecto de todas las reclamaciones en las que se propuso la excepción de pago.”*

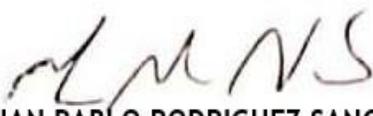
Así las cosas, no se repondrá el auto proferido el 1 de septiembre del 2022, en consecuencia, se mantendrá incólume el auto a través del cual se resolvió sobre las pruebas pedidas por las partes.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 1 de septiembre del 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ